



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	: 50001 33 33 009 2022 00158 00
DEMANDANTE	: ELIZABETH TOLE HERRERA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA	: INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del desistimiento de las pretensiones de demanda, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El desistimiento, particularmente, de las pretensiones, se encuentra normado en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., figura que procede siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes, precisando que en el evento en que la solicitud provenga del apoderado, este debe contar con expresa facultad para ello¹.

Cumplido tales requisitos, el proveído que acepte la solicitud de desistimiento condenará en costas a quien desistió; salvo en los siguientes casos: cuando i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y/o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte actora respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, en este último evento, se correrá traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de 03 días, en caso de haber oposición, no se admitirá el desistimiento.

Valga destacar, que la figura jurídica descrita previamente, es aplicable a los procesos contenciosos administrativos de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, ha de precisarse que el traslado de que trata el artículo 316 del C.G.P., se entiende surtido en los términos de lo normado en el artículo 201 A del C.P.A.C.A., según el cual, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital², se prescindirá del traslado por secretaría.

¹ Poder visible a folios 57 a 59 de la demanda, documento índice 2 del expediente registrado en la plataforma Samai.

² Páginas 12 y 13 del documento índice 13 de SAMAI



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Caso concreto:

Pues bien, en el presente asunto, se evidencia con suficiente claridad, lo siguiente:

i) Que no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso en el presente asunto;
ii) Que la solicitud³ fue presentada por la demandante; y, iii) Que de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, fue remitida al canal digital de las partes⁴, por lo que se entiende por surtido el mismo, sin que se hubiere hecho manifestación alguna frente a la misma.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que se cumplen con todos los presupuestos previstos en el C.G.P. y por ende, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Elizabeth Tole Herrera a través de su apoderada en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Guainía.

Sea del caso advertir, que la presente aceptación, tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria, en tanto, conlleva a la renuncia y extinción del derecho reclamado, y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que con posterioridad no es posible adelantar un nuevo litigio sobre los hechos y pretensiones que aquí fueron formulados⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, realizado por la señora Elizabeth Tole Herrera a través de su apoderada en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Guainía, **sin condena en costas**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **declarar** la terminación del presente proceso.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídanse a costa de la parte interesada, las copias auténticas correspondientes junto con su respectiva constancia de ejecutoria, y si lo hubiere, devuélvase a los interesados el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, dejándose constancia de dicha entrega; por último, archívese el expediente de la referencia previo a las anotaciones y registros correspondientes.

³ Realizada vía electrónica el 31 de octubre de 2023, obrante en el documento índice 13 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.

⁴ Folios 12 y 13 ejusdem.

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 08 de mayo de 2017, emitida dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)B; argumento reiterado por la Sección Segunda - Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, en proveído del 12 de marzo de 2019, proferido dentro del radicado No. 17001-23-33-000-2015-00219-01(1501-17).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con la cédula de ciudadanía 52.863.417 y tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines determinados en el poder general allegado con la contestación de la demanda. Así mismo, se reconoce personería al abogado sustituto Yerson Leonardo Garzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 80.912.758 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 218.185 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada sustituta Michell Estefanía Ramírez Duarte, identificada con cédula de ciudadanía 1.093.788.729 de los Patios y tarjeta profesional 393.376 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución allegado al correo de este despacho el 31 de octubre de 2023, documento índice 13 del expediente registrado en la plataforma Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Juez